



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-0747**

**REF.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**

**DE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP**

**VS.: GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ MEDINA Y EMILIO MARTÍNEZ GAMBOA.**

**Hechos:**

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) del Ministerio de Minas y Energía, adjudicó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA. S.A. E.S.P., el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), conforme al acta de fecha 7 de mayo del año 2014 emitida por la UPME.

Dentro del alcance de dicho proyecto, cuya obra fue declarada de utilidad pública e interés social, se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de La Vega – Cundinamarca, concretamente sobre el predio de los señores GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ MEDINA Y EMILIO MARTÍNEZ GAMBOA, denominado "FINCA LOS ROMERONES", ubicado en vereda La Libertad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-25271**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca y cédula catastral 25-402-00-02-00-00-0003-0423-0-00- 00-0000, alinderado de la siguiente manera:

**Linderos generales:** "Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintitrés (23) situado al pie de un árbol eucalipto sobre la cerca de alambre y zona occidental de la carretera, se sigue con rumbo de doscientos noventa grados (290°) o pasando por el mojón número veinticuatro (24) a doscientos ochenta y cuatro metros (284 mts) al pie de otro árbol eucalipto a la derecha y sobre una cerca de alambre, de aquí, se vuelve a la derecha con rumbo de trescientos treinta y un grados (331°) y recta de ciento ochenta y seis metros (186 mts) a encontrar el mojón número veinticinco (25) piedra natural hasta aquí colinda con terrenos del señor JAIME PULIDO desde el mojón veintitrés (23), desde el mojón número veinticinco (25) se vuelve a la derecha a dar al mojón número dieciocho (18) a cincuenta y tres metros (53 mts), de aquí sigue ligeramente a la derecha de cuarenta y ocho metros (48 mts) a encontrar el mojón número diecinueve (19), hasta aquí colinda con terrenos de CARMEN ROSA PULIDO DE DIAZ desde el mojón número veinticinco (25); desde el mojón número diecinueve (19), se vuelve a la derecha por cerca de alambre buscando la cuchilla y colindancia con terrenos de MANUEL PALACIOS a encontrar el mojón número veinte (20) sobre el cauce y centro de una quebrada, desde el mojón número veinte (20) se vuelve a la izquierda bajando por la quebrada hasta encontrar la zona carreteable y mojón número veintiuno (21), se vuelve a la derecha por las cerca de alambre y zona de la carretera a encontrar

el mojón número veintidós (22) en la unión de dos (2) cercas y zonas del camino antiguo la Venta a Facatativá, de aquí, se vuelve a la derecha por la cerca de alambre y zona derecha del antiguo camino a encontrar la carretera, hasta aquí, colinda con terreno de VICENTE BERNAL en trayecto del antiguo camino, de aquí cruce a la derecha por la cerca de alambre y zona de la carretera hasta encontrar el mojón número veintitrés (23) o punto de partida." (SIC) Los linderos generales transcritos fueron tomados de la Escritura Pública 0331 del 21 de Febrero de 2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.

El área de 11.007 m<sup>2</sup>, que será objeto de la imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente se encuentra identificada con los siguientes linderos.

"Partiendo del punto A con coordenadas Este: 972.104 E. y Norte: 1.037.849 N., en sentido oriente hasta el punto B en distancia de 295m; del punto B al punto C en sentido suroccidente 74m; del punto C al punto D en sentido occidente 70m; del punto D al punto A en sentido noroccidente 191m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto."

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA. ESP sobre el predio rural denominado "FINCA LOS ROMERONES"**, ubicado en la Vereda La Libertad del Municipio de La Vega - Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-25271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca y cédula catastral 25-402-00-02-00-00-0003-0423-0-00-00-0000.

**Linderos del Área de Servidumbre** con un área de 11.007 m<sup>2</sup>:

"Partiendo del punto A con coordenadas Este: 972.104 E. y Norte: 1.037.849 N., en sentido oriente hasta el punto B en distancia de 295m; del punto B al punto C en sentido suroccidente 74m; del punto C al punto D en sentido occidente 70m; del punto D al punto A en sentido noroccidente 191m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto."

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **COP\$80.755.853** pesos como único valor que la actora pagará a la parte demandada por concepto de indemnización de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre.

**TERCERO: AUTORIZAR** como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP., para:

- a). PASAR por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b). CONSTRUIR las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctricas por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c). TRANSITAR libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d). REMOVER cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e). CONSTRUIR directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además la EMPRESA pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de las construcciones de estas vías.

**CUARTO:** CONFIRMAR que el valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción del a sentencia que decreta la imposición del a servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-25271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

**SEXTO: ORDENAR** el descuento por concepto de retención en la fuente, aplicado sobre el monto de la indemnización.

#### **TRAMITE:**

Por reparto le correspondió conocer a este juzgado, quien admitió la demanda bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, y ordenó la notificación a la parte demandada, entre otras disposiciones.

A los demandados se le enviaron las diligencias de notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806/2020, quienes dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisadas las actuaciones, advierte el juzgado que se registró como fecha de admisión de la demanda, el día "4 de enero de 2021", auto que se notificó en el estado electrónico del 4 de febrero de 2021, por lo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 132 en concordancia con el artículo 286 del CGP, se realiza control de legalidad precisando que para todos los efectos legales, que la fecha del auto admisorio de la demanda corresponde al día 4 de febrero de 2021.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anomalía, procede el despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, así como lo dispuesto en el artículo 278 del CGP., es procedente dictar sentencia anticipada.

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de actividades es la contemplada en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que estipula:

**"Artículo 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas

que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...)

*Artículo 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"*

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procede a estudiar cada uno de **los elementos** necesarios para su concesión:

### **1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:**

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, se hacen indispensables para desarrollar el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), conforme acta de fecha 7 de mayo del año 2014 emitida por el UPME; por tanto es de utilidad pública e interés social.

### **2.- Indemnización a la parte demandada:**

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, tomando como referente el área que va ser ocupada, se indicó que el área mencionada corresponde a **11.007 m2**.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora estimó dicho valor, atendiendo el estudio denominado "*DETERMINACIÓN DE VALORES DE REFERENCIA MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE ZONAS HOMOGÉNEAS FÍSICAS Y GEOECONÓMICAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA NORTE - SOGAMOSO 500 KV Y NORTE - TEQUENDAMA 500 KV*", realizado por la firma APRA - Avaluadores Profesionales Asociados, en el cual se determinó el valor comercial del terreno, teniendo en cuenta coberturas, cultivos y árboles afectados en la zona de servidumbre y calculado de conformidad con la metodología adoptada por el GEB, que se encuentra dentro del sistema de calidad de Gestión de la Gerencia de Gestión de Tierras.

Igualmente resulta importante destacar que aunque lo que debe tomarse como referencia son los posibles daños que se causen con la imposición solicitada<sup>1</sup>, a quien le corresponde determinar si el valor otorgado por el demandante es el justo o no, es a los demandados, quienes no desestimaron el valor, lo cual conlleva que se acoja el valor estimado por el actor.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

Bajo este contexto, la demandante estimó como valor de indemnización la suma de **\$80.755.853 pesos**, monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada.

### **3.- Servicio público prestado por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTA S. A. ESP:**

Del certificado de existencia y representación, se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo de su objeto social y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

### **4.- Valoración probatoria:**

Ayudados en las pruebas aportadas, el despacho considera que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensable para el desarrollo del proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en La ley 56 de 1981, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP.**, sobre el predio rural denominado "**FINCA LOS ROMERONES**", ubicado en la Vereda La Libertad del Municipio de La Vega - Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **156-25271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca y cédula catastral 25-402-00-02-00-00-0003-0423-0-00-00-0000.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los señores **GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ MEDINA Y EMILIO MARTÍNEZ GAMBOA**, sobre su obligación legal de permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, al predio donde requieren realizar las actividades para el desarrollo del proyecto de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso- Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental); construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctricas por la zona de servidumbre del predio afectado; consentir la construcción de sus instalaciones, el verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; acceder

a la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y la construcción directamente o por intermedio de sus contratistas, las vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: DISPONER** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-25271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca. Ofíciase.

**CUARTO: ADVERTIR** a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido realizar actos ni obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado estarán obligados a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

**QUINTO: ENTREGAR** a los señores **GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ MEDINA Y EMILIO MARTÍNEZ GAMBOA**, la suma de **\$80.755.853 pesos** por concepto de indemnización, el cual debe ser distribuido en partes iguales, esto es, en asignaciones para cada uno por el monto de **\$26.918.617,66 pesos m/cte.**

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>67</u> Hoy <u>17-11-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------